

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 1 de 17

DECRETO DE 5 DE MARZO.

Organizacion¹ y funciones del Notariado.

EL CIUDADANO JOSÉ MARÍA LINARES, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &.

Visto el proyecto de ley del notariado formado por la Comisión Codificadora, en virtud de autorización especial y habiéndolo examinado y maduramente deliberado, en acuerdo con los Secretarios de Estado, lo sanciono y publico en la forma siguiente:

LEY DEL NOTARIADO.

TÍTULO 1.º

De los notarios y de las escrituras.

CAPÍTULO 1.º

De las funciones, distrito y deberes de los notarios.

Art. 1.º

DEROGADO

*POR: LEY 1455 Art. 277, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita
Referencia: Artículo 1*

COMENTARIO

El Notario forma parte del Poder Judicial.

TEXTO DEROGADO

Art. 1.º Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos, á que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción á las prescripciones de la ley.

¹ Se deja constancia que los errores ortográficos no se harán constar como nota al pie en el desarrollo del presente texto ordenado, debido a que en el tiempo en que fue redactada la Ley del Notariado no se aplicaban las reglas ortográficas actuales.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 2 de 17

2.º

DEROGADO
<i>POR: LEY 1455 Art. 280, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita Referencia: Artículo 2</i>
TEXTO DEROGADO
2.º El cargo de notario es vitalicio.

3.º Los notarios están obligados á prestar sus servicios, siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa.

4.º Los notarios residirán en el lugar que les prefijare su título. En caso de contravencion se presumirá que han renunciado el cargo, y el ministerio fiscal dará aviso al tribunal del distrito, para que provea lo conveniente.²

5.º Los notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la Corte del distrito, ejercerán sus funciones en toda la extension de la jurisdiccion de la Corte; los de las ciudades donde no haya mas que tribunal de partido, en la jurisdiccion de este; y los de las provincias donde residan los jueces instructores, en la comprension de cada una de ellas. Por consiguiente los notarios son de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

6.º Es prohibido á todo notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdiccion que le está señalada, pena de suspension del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reinsidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado.

7.º

DEROGADO
<i>POR: LEY DEL 17/10/1945 Art. 2, Promulgada: 17/10/1945; Forma Implícita Referencia: Artículo 7</i>
TEXTO DEROGADO
7.º Los notarios no podrán ejercer profesion ni cargo alguno público.

² La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar la nomenclatura según la Ley del Órgano Judicial.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 3 de 17

CAPITULO 2.º

De las escrituras, minutas, testimonios y del índice.

Art. 8.º Los notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes, ó tengan interés directo ó indirecto sus ascendientes ó descendientes en todos los grados, ó sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

9.º

DEROGADO

*POR: LEY DEL 17/10/1945 Art. 1, Promulgada: 17/10/1945; Forma Explícita
Referencia: Artículo 9*

TEXTO DEROGADO

9.º Las escrituras se otorgarán ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir.
Sin embargo, en los testamentos se estará á lo dispuesto en el Código Civil.

10 Los ascendientes ó descendientes ó los parientes, sea del notario, sea de las partes contratantes en los grados prohibidos por el artículo 8.º, no podrán ser testigos.

11. Los oficiales ó plumarios que estén al servicio de un notario, no podrán ser testigos en las escrituras que se otorguen por este.

12. Los ascendientes ó descendientes, ó parientes entre sí, en los grados prohibidos por el art. 8.º, no podrán concurrir al otorgamiento de ninguna escritura en clase de testigos.

13. Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos; á no ser que se presenten dos vecinos del lugar que los conozcan y que reúnan las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán la escritura, haciendo mencion de esta circunstancia.

14. En toda escritura deberán expresarse los nombres, apellidos, cualidad, y vecindad ó residencia de las partes, su estado y profesion, edad, y la capacidad para otorgarla. Asi mismo se expresará el nombre y apellido del notario, y el lugar de su residencia; los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad ó residencia, estado y profesion; el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga, bajo la pena de 25 pesos de multa³ al notario y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad.

³ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 4 de 17

15. Las escrituras no contendrán mas cláusulas que las que se expresan en la minuta, que se insertará literalmente, despues de llenados los requisitos que se previenen en el artículo anterior.

Los poderes y demas justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán tambien en la escritura.

16. Las escrituras se extenderán en los registros sin intetrupcion y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha ni cantidad en cifras, ni nombre ó pellido en iniciales, sino cada palabra con todas sus letras.

Las escrituras serán leidas de principio á fin á todas las partes y á los testigos, haciéndose mencion de esta circunstancia.

El notario que contravenga á las disposiciones de este artículo, pagará una multa de 25 pesos⁴, á mas de los daños y perjuicios, si diere mérito para ello.

17. Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el notario. Cuando las partes no sepan ó no puedan firmar, se hará mencion de esta circunstancia al fin de la escritura.

18. Las notas y las llamadas se escribirán al márgen, y se firmarán tanto por las partes y los testigos, como por el notario, pena de nulidad de tales notas ó llamadas: si la extension de las notas exige que se pongan al fin de la escritura, deben ser no solamente firmadas como las notas escritas al márgen, sino tambien expresamente aprobadas por las partes, pena de nulidad de dichas notas.

19. Cuando se cancele una escritura, se hará por medio de otra escritura, y solo se anotará al margen de la principal la cancelacion, citando la fecha, y página del registro en que se halle.

20. Es prohibido enterrerregionar y adicionar en el cuerpo de la escritura, y las palabras que deben adicionarse, se pondrán al márgen ó al fin de la escritura. Cuando deban borrarse se hará mencion de manera que su número conste al márgen de la página correspondiente, ó al fin de la escritura: unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al márgen.

Toda contravencion á estas disposiciones produce la pena de una multa de 25 pesos⁵ contra el notario, como la de pagar los daños y perjuicios á mas de la destitucion en caso de fraude.

21. Cada notario formará un registro del papel del sello designado por la ley, en el que extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes.

⁴ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

⁵ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 5 de 17

22. El registro terminará el 31 de Diciembre de cada año, sentándose al fin una acta que exprese el número de escrituras que contiene, y después de firmada por el Juez Instructor, y rubricadas todas sus fojas, se encuadernará y archivará abriéndose el nuevo registro para el año siguiente.

23. Los notarios están obligados a conservar bajo de numeración, las minutas de las escrituras que otorgaren rubricándolas previamente.

Así mismo conservarán con igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositadas.

24. Solo el notario que tiene la minuta puede dar los originales y testimonios respectivos.

Art. 25.— Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el Notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, firmará otra persona a ruego por ellas y se hará la impresión digital mencionándose estas circunstancias al final de la escritura.

MODIFICADO

*POR: LEY DEL 20/11/1950 Art. 1, Promulgada: 20/11/1950; Forma Explícita
Referencia: Artículo 25*

TEXTO ANTERIOR

25. Los notarios no podrán deshacerse de ninguna minuta, sino en los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial. Antes de deshacerse de la minuta sacarán una copia legalizada, que firmada por el Juez instructor se sustituirá a la minuta hasta que sea devuelta.

26. Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonio de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas o que tengan derecho, pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de 25 pesos⁶, y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia, salvo las leyes y reglamentos sobre el derecho de registro.

27. Cuando se pida un registro por autoridad judicial, el mismo notario lo presentará, a no ser que el tribunal que lo pida cometa las diligencias a uno de sus miembros, a otro juez o a algún otro notario.

28. El original o primer testimonio se dará por los notarios a cada uno de los interesados que lo pidiere, dentro del año del otorgamiento de la escritura,

⁶ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 6 de 17

La entrega de este original ó primer testimonio se anotará al márgen del protocolo; y no se les podrá dar nuevos testimonios, sin mandato judicial, y sin citacion de parte legítima. Igual mandato y citacion son necesarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura, se pide el original ó primer testimonio.

El notario que contravenga á cualquiera de las disposiciones de este artículo, será destituido.

29. Cada notario tendrá un sello particular, que contenga su nombre y apellido y la jurisdiccion á que corresponde.

30. Los originales y testimonios que se dieren, llevarán este sello.

31. Los notarios formarán por duplicado un índice sinóptico de todas las escrituras que otorgaren, el que contendrá.

- 1.º El número de escriturás.
- 2.º La fecha de ellas.
- 3.º Su naturaleza.
- 4.º Los nombres y apellidos de las partes y su vecindad.
- 5.º La indicacion de los bienes, su situacion y precio, quando se tratare de escrituras que tuvieren por objeto la propiedad, el usufructo ó el goce de bienes inmuebles.
- 6.º La suma de los derechos pagados.

Este índice lo llevarán á medida que se otorguen las escrituras y despues de confrontado, visado y rubricado por el Juez instructor, el uno quedará en poder del notario, y el otro se pasará á la secretaria del tribunal del partido, en el primer mes del año siguiente, para que se archive, pena de 25 pesos de multa⁷ por cada mes de retardo.

⁷ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 7 de 17

TÍTULO 2.º

Del régimen del notariado.

CAPÍTULO 1.º

Del número de notarios, su residencia y de la hipoteca que deben prestar.

Art. 32.

DEROGADO

POR: LEY 1817 Art. 13, Promulgada: 22/12/1997; Forma Implícita
Referencia: Artículo 32

TEXTO DEROGADO

Art. 32. El número de notarios en cada departamento, su residencia y la hipoteca que deben prestar, serán determinados por el Gobierno en la proporción siguiente: En las ciudades que tengan treinta mil habitantes ó mas, habrá un notario por cada diez mil habitantes; en las demás ciudades dos á lo menos, ó tres á lo mas: y en las provincias de uno á dos segun sus necesidades.

33.

DEROGADO

POR: LEY 1817 Art. 13, Promulgada: 22/12/1997; Forma Implícita
Referencia: Artículo 33

TEXTO DEROGADO

33. La supresion ó reduccion del número de plazas de los notarios, no podrá hacerse sino en caso de muerte, dimision ó destitucion.

34.

DEROGADO

POR: LEY 1455 Art. 284, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita
Referencia: Artículo 34

TEXTO DEROGADO

34. Los notarios están obligados a dar una hipoteca para la responsabilidad de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos, por faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

35. Si por consecuencia de alguna condenación ó multa, el monto de la hipoteca⁸ llegare á disminuirse ó desaparecer, el notario será suspenso de sus funciones entretanto que no sea reintegrada completamente. Si á los seis meses de su suspensión no llenare este requisito, será remplazado.

36. Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO
PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DEROGADO

POR: LEY 1455 Art. 284, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita
Referencia: Artículo 36

TEXTO DEROGADO

36. Las hipotecas se fijarán por el Gobierno en razon convinada de la poblacion y de la jurisdiccion en que ejerce sus funcione cada notario, siguiendo la tabla siguiente.

Notarios de primera clase		Notarios de segunda clase		Notarios de tercera clase	
poblacion	hipoteca	poblacion	hipoteca	poblacion	hipoteca
Por 15,000	1,000	Por 5,000	400	Por 5,000	200
De 15,000 á 20,000	1,200	De 5,000 á 10,000	500	De 5,000 á 10,000	250
De 20,000 á 30,000	1,400	De 10,000 á 15,000	1,000	De 10,000 á 15,000	500
De 30,000 á 40,000	1,600	De 15,000 á 20,000	1,200	De 15,000 á 20,000	600
De 40,000 á 50,000	1,800	De 20,000 á 30,000	1,400	De 20,000 á 30,000	700
De 50,000 á 60,000	2,000	De 30,000 á 40,000	1,600	De 30,000 á 40,000	800
		De 40,000 á 50,000	1,800	De 40,000 á 50,000	900

⁸ La referencia se encuentra en el artículo 284 de la Ley de Organización Judicial que habla de fianza real, la misma que debe ser entendida como una garantía sobre bienes específicos, que puede comprender entre otros, la hipoteca.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 9 de 17

37. Pasados cinco años de la muerte de un notario ó de su cesacion en las funciones de tal, se tiene por cancelada la hipoteca, siempre que no resulte cargo alguno, por razon de su oficio, sin perjuicio de las responsabilidades á que en todo caso están afectos los bienes propios del notario.

CAPITULO 2.º

De las condiciones que se exigen para ser notario y del modo en que deben ser nombrados.

Art. 38.

DEROGADO

*POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Explícita
Referencia: Artículo 38*

TEXTO DEROGADO

Art. 38. Para ser notario se requiere:

- 1.º Ser Ciudadano en ejercicio.
- 2.º Tener 25 años cumplidos.
- 3.º Ser de notoria honradez, y no haber sido condenado á pena corporal por los tribunales ordinarios.
- 4.º Ser examinado y aprobado por el Tribunal del Distrito.
- 5.º Justificar el tiempo de trabajo prescrito por los artículos siguientes:

39.

DEROGADO

*POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita
Referencia: Artículo 39*

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario. Como consecuencia de dicha derogación, también quedan derogados los artículos 39 al 51 que hacen referencia a la justificación del tiempo de trabajo.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 10 de 17

TEXTO DEROGADO

39. El tiempo de trabajo ó residencia en una oficina de notariado, salvas las excepciones que se dirán, será de seis años completos y no interrumpidos, debiendo servir uno de los dos últimos en calidad de primer oficial, cerca de un notario de una clase igual á la que se trata de ocupar.

40.

DEROGADO

POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita
Referencia: Artículo 40

COMENTARIO

Ver comentario del artículo 39 derogado.

TEXTO DEROGADO

40. El tiempo de trabajo podrá no ser mas que de cuatro años; de los que tres haya residido el pretendiente en la oficina de un notario de clase superior, y el cuarto en calidad de oficial primero, sea en la de un notario superior, ó igual á la de la plaza á que se presentáre.

41.

DEROGADO

POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita
Referencia: Artículo 41

COMENTARIO

Ver comentario al artículo 39 derogado.

TEXTO DEROGADO

41. El notario recibido en los términos del artículo anterior, despues de servir por un año en una clase inferior, será dispensado de toda formalidad de residencia y trabajo, para ser admitido á una plaza de notario vacante en grado superior.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 11 de 17

42.

DEROGADO
<i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> Referencia: Artículo 42
COMENTARIO
<i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i>
TEXTO DEROGADO
42. El tiempo de trabajo exigido por los artículos anteriores, será de una tercera parte mas, siempre que el aspirante haya residido cerca de un notario de clase inferior á la que pretenda optar.
<small>>>>AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 03/05/10 19:47: ULT. ACT.: R.V.J. - 03/05/10 19:47 04/05/10 16:04 R.V.J. <<<</small>

43.

Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

DEROGADO
<i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> Referencia: Artículo 43
COMENTARIO
<i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i>
TEXTO DEROGADO
43. Para ser admitido á la tercera clase del notariado, será bastante que el candidato haya trabajado por dos años en la oficina de un notario de primera clase, ó por tres en el de segunda clase.
<small>>>>AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 03/05/10 19:47: ULT. ACT.: R.V.J. - 03/05/10 19:47 04/05/10 16:04 R.V.J. <<<</small>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 12 de 17

44.

DEROGADO
<p><i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 44</i></p>
COMENTARIO
<p><i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>44. El que pretendiere un notariado deberá acreditar el tiempo de residencia y trabajo continuo que se exige, así como su moralidad mediante una declaración jurada del notario en cuya oficina hubiere servido, todo con intervención del ministerio fiscal.</p>
<small>>>>AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 03/05/10 19:47: ULT. ACT.: R.V.J. - 03/05/10 19:47(04/05/10 16:05)[R.V.J.]<<<</small>

45.

Vicepresidencia del Estado
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

TEXTO
 INOFICIAL

DEROGADO
<p><i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 45</i></p>
COMENTARIO
<p><i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>45. El abogado que pretenda ser notario, está dispensado de la práctica en oficinas.</p>
<small>>>>AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 03/05/10 19:47: ULT. ACT.: R.V.J. - 03/05/10 19:47(04/05/10 16:05)[R.V.J.]<<<</small>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 13 de 17

46.

DEROGADO
<p><i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 46</i></p>
COMENTARIO
<p><i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>46. Los notarios serán nombrados por el Gobierno Supremo á propuesta del Tribunal del Distrito, y se expresará en su nombramiento el lugar en que deben residir y la jurisdiccion á que pertenecen.</p>
<small><<<AREA CIVIL INGRESADO R.V.J. - 03/05/10 19:47. ULT. ACT. R.V.J. - 03/05/10 19:47(04/05/10 16:06)[R.V.J.]>>></small>

47.

Vicepresidencia del Estado
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

DEROGADO
<p><i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 47</i></p>
COMENTARIO
<p><i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>47. Todo notario debe prestar dentro de dos meses de su nombramiento, ante el Tribunal del Distrito, el juramento que la ley exige á los funcionarios públicos, y á mas el de desempeñar su cargo con exactitud y probidad. El Tribunal no recibirá este juramento, sin que previamente se presente la inscripcion de la hipoteca en el registro de derechos reales. Todo notario está obligado á hacer registrar la constancia de las diligencias del juramento, tanto en la Secretaría de la municipalidad donde deba residir, cuanto en las de todos los tribunales y juzgados de la comprension, en que ha de ejercer sus funciones.</p>
<small><<<AREA CIVIL INGRESADO R.V.J. - 03/05/10 19:47. ULT. ACT. R.V.J. - 03/05/10 19:47(04/05/10 16:06)[R.V.J.]>>></small>

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 14 de 17

48.

DEROGADO
<p><i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> Referencia: Artículo 48</p>
COMENTARIO
<p><i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>48. Los notarios antes de ejercer su cargo deben depositar su firma y rúbrica en la Secretaría del juzgado ó Tribunal de su jurisdicción, como también en la de la municipalidad de su residencia. Los notarios designados á la residencia de los Tribunales de Distrito harán además este depósito en las secretarías de los Tribunales de partido.</p>

49.

DEROGADO
<p><i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> Referencia: Artículo 49</p>
COMENTARIO
<p><i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>49. Los notarios principiarán á ejercer sus funciones solo desde el dia en que hayan prestado el juramento.</p>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 15 de 17

50.

DEROGADO
<p><i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 50</i></p>
COMENTARIO
<p><i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>50. Todo notario suspenso, destituido ó reemplazado cesará en el ejercicio de sus funciones, pena de pagar los daños y perjuicios al que los causare, y sin perjuicio de sufrir otras penas que las leyes imponen á los que funcionan sin autorizacion.</p>

51.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

DEROGADO
<p><i>POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 51</i></p>
COMENTARIO
<p><i>Ver comentario al artículo 39 derogado.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>51. El notario suspenso no podrá volver á su destino, sino despues que haya terminado el tiempo de su suspension, bajo las mismas penas del artículo anterior.</p>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 16 de 17

CAPÍTULO 3.º

De la trasmision y seguridad de los archivos y registros.

Art. 52. En caso de renuncia, destitucion ó muerte de un notario, él ó sus herederos estarán obligados á entregar el archivo y registro corriente, minutas, índice y demás papeles en el perentorio término de treinta dias, á uno de los notarios de su jurisdiccion. Si no hubiese otro notario en dicha comprension, la entrega se hará al juez instructor, mientras sea provista aquella plaza.

53. El notario que fuese suspenso, conservará su archivo y registro, y cuando se pidan por las partes los testimonios, los darán los jueces intructores.

54. El notario ó sus herederos comprendidos en los casos del artículo 51, sino cumplen con la entrega en el término prefijado, pagarán una multa de 25 pesos⁹ por cada mes de retardo.

55. El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar, para que se efectúen dichas entregas bajo su responsabilidad.

56. En todos los casos que haya de pasarse un archivo, registro corriente, minutas é índice, se formará por duplicado un inventario de todos los papeles, y el que se encargue del archivo lo firmará, quedando un ejemplar en poder del que le hace la entrega, y el otro se pasará á la Secretaría del Tribunal del Distrito¹⁰.

57. Todo arreglo sobre percepcion de derechos por lo que deba cobrarse, se hará amigablemente entre el notario que cesa ó sus herederos, y el que recibe el archivo y registro.

Sino hubiese avenimiento, el juez instructor hará los arreglos convenientes á los interesados.

58. Luego que muera un notario ó el que se halle en posesion de un archivo y registro, el juez del lugar cerrará la oficina, sellando los papeles, todo bajo su responsabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 50. Los actuales escribanos serán preferidos para las plazas de notarios, secretarios de los Tribunales de partido, actuarios de los juzgados de menor cuantía y para las de procuracion.¹¹

⁹ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

¹⁰ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar nomenclatura a la Ley del Órgano Judicial.

¹¹ El presente artículo no tiene aplicación en la actualidad por las provisiones de la Ley de Organización Judicial. Asimismo, su numeración secuencial (50 en vez de 59) es incorrecta.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 05/03/1858
	LEY DEL NOTARIADO	Pag. 17 de 17

60. Para los efectos del anterior artículo los escribanos actuales deberán llenar, en el término de tres meses, los requisitos siguientes:

- 1.º Allanar la hipoteca correspondiente á la plaza que soliciten.
- 2.º Obtener nombramiento del Gobierno.¹²
- 3.º Prestar el juramento prescrito por el artículo 47.
- 4.º Depositar su firma y rúbrica en los términos que previene el artículo 48.

61. Mientras se establezca el registro de derechos reales, conforme al Código civil proyectado, los escribanos de hipotecas continuarán ejerciendo las funciones que les están designadas por leyes ó disposiciones vigentes.

Se suspende entretando la disposicion contenida en el 2.º insiso del artículo 47 de esta ley.¹³

62. Mientras se haga el nombramiento de notarios con arreglo al artículo 46, los Escribanos públicos desempeñarán las funciones que están señaladas á aquellos por el título 1.º de esta ley.¹⁴

63. Esta ley empesará á regir en toda la República desde la fecha de su publicacion, y se prohíbe la reimpresion de ella sin permiso del Gobierno.

El Secretario de Estado del Despacho de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley y de su publicacion y circulacion á quienes corresponde.

Dado en la Ciudad de la Paz de Ayacucho á 5 de Marzo de 1858.—José María Linares—El Secretario de Justicia—Ruperto Fernandez.

¹² El inciso 2.º del artículo 60 no tiene aplicación en la actualidad por las previsiones de la Ley de Organización Judicial.

¹³ El artículo 61 no tiene aplicación en la actualidad por las previsiones de la Ley de Organización Judicial.

¹⁴ El artículo 62 no tiene aplicación en la actualidad por las previsiones de la Ley de Organización Judicial.